

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso** Verbal especial de Impugnación de Actos de Asamblea  
**Rad. Nro.** 11001400304120220083301

Se procede a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto de 2 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, por medio del cual el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de esta ciudad rechazó la demanda.

### ANTECEDENTES

Mediante la providencia arriba citada, el juez de primera instancia rechazó la demanda al considerar que no fue subsanada en debida forma, por cuanto: i) no aportó el poder especial para actuar en calidad de apoderado del Banco de Comercio Exterior de Colombia SA, pues el poder que allega, aunque lo otorga el representante legal del Banco de Comercio Exterior de Colombia SA, señala que se concede para adelantar el proceso en nombre y representación de Competitive Intelligence Services Latam SAS.; y, ii) no se acreditó el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado demandante señaló que el poder especial para actuar en representación del Banco de Comercio Exterior de Colombia SA, fue presentado de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., así como del artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Aclaró, que el Banco otorgó poder para impugnar las actas de asamblea, entendiendo que la sociedad COMPETITIVE INTELLIGENCE SERVICES LATAM S.A.S es la legitimada para acudir a la acción; en calidad de locataria de los inmuebles objeto de la demanda. Esto, en razón al contrato de leasing celebrado, en el que se le otorga al locatario la tenencia del inmueble, pero la entidad financiera retiene el derecho de disposición, contando también con el poder que la autoriza para actuar en representación del mismo.

De otra parte, afirmó que remitió a su contraparte la demanda y los anexos por correo electrónico a aquél en donde se comparte información con la administración cumpliendo con lo previsto en la ley 2213 de 2002.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de alzada promovido por la parte demandante, resulta procedente teniendo en cuenta que se ataca la decisión por medio de la cual se rechazó la demanda (inc. 5 art. 90 del C.G.P.).

Exige la norma adjetiva frente a la demanda una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, que de no reunirse alguno de ellos puede no ser admitida e inclusive

---

<sup>1</sup> Doc. "08Rechaza-NoSubsanóDebidaForma" cdno. 1

rechazada si de forma oportuna no se subsanan los defectos. Por lo anterior, las causales de inadmisión y rechazo de la demanda están específicamente determinadas, razón por la cual la decisión que en cualquiera de esos sentidos se adopte debe corresponder a uno o a varios de los eventos dispuestos por el legislador y que están consagrados en el artículo 82, 83, 84 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en lo concerniente a la primera causal de rechazo de la demanda, se encuentra que en escrito de reforma se definió que sería el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A.- BANCOLDEX - el extremo demandante de la relación jurídico procesal. En ese sentido, debía ser tal persona jurídica quien confiriera el mandato para que se actuara en su nombre y representación en la formulación de la presente demanda, más no en el de la sociedad locataria, pues finalmente aquella no haría parte del proceso.

En efecto, se verifica que el objeto del poder especial otorgado por el representante legal de Bancoldex al abogado John Edward Pachón Henríquez<sup>2</sup>, es la representación de la sociedad Competitive Intelligence Services LATAM S.A.S. - CIS LATAM S.A.S -, al estipularse que se confería *"para que en nombre y representación de Competitive Intelligence Services LATAM S.A.S. - CIS LATAM S.A.S, defienda los intereses en el marco de la DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA"*.

Por lo anterior, no obstante que el poder se confirió en los términos del art. 74 del C. G. del P. en la medida que tiene presentación personal del poderdante ante notaría, se reitera, no se otorgó por Bancoldex para su propia representación sino para representación de otra persona jurídica, pese a que quien funge en la reforma de la demanda como demandante es Bancoldex.

Luego, habida cuenta que una de las causales de inadmisión de la demanda es *cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley* conforme a lo regulado en los arts. 90 núm. 2 del C. G. del P., siendo un anexo de la demanda el poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado según el art. 84 núm. 1 ib., la falencia advertida respecto del poder así aportado es igual a no haberse allegado poder para iniciar el proceso y por ende, la indebida subsanación conduce al rechazo de la demanda.

Pasando a la segunda causal de rechazo, se tiene que aquella también se encuentra ajustada, dado que no se acreditó que se hubiere remitido la demanda y sus anexos al extremo demandado, a la dirección electrónica señalada en la demanda como su lugar de notificaciones; esto es, [edificioaroundpoint@hotmail.com](mailto:edificioaroundpoint@hotmail.com).

Es este un requisito formal de la demanda, que se encuentra previsto en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en el que se señala textualmente que:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se*

---

<sup>2</sup> Pág. 63 "Doc. 06Reforma" cdno. 1

*soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación” (se resalta).*

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares previas, debían remitirse la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada o en su defecto al correo físico de aquella, pero sólo se acreditó la remisión de correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2022 contentivo del escrito de subsanación de la demanda a las direcciones [juridico@americankpo.com](mailto:juridico@americankpo.com) y [edward.pachon@gmail.com](mailto:edward.pachon@gmail.com), sin que ninguna de ellas corresponda a la denunciada en la demanda como lugar de notificaciones de la pasiva y por ello, la consecuencia de la inobservancia de este requisito formal de la demanda cuando no se subsana es el rechazo de la misma.

En ese orden de ideas, la decisión apelada habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** auto de 2 de septiembre de 2022<sup>3</sup>, por medio del cual el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de esta ciudad rechazó la demanda, de conformidad con lo planteado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

**TERCERO:** Por secretaría, DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen para que realice las actuaciones que le correspondan.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA  
JUEZ**

C.C.R.

---

<sup>3</sup> Doc. "08Rechaza-NoSubsanóDebidaForma" cdno. 1

**Firmado Por:**  
**Heidi Mariana Lancheros Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa676ee0f4680e359c959470c9ca4d578d70391cb5d7e0c27cfd7baab05f022**

Documento generado en 18/08/2023 10:23:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**